

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00170-01
DEMANDANTE: EDUARD ENRIQUE VEGA ORDOÑEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN INIVERSITARIA SAN MARTÍN
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la decisión proferida el 18 de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Eduard Enrique Vega Ordoñez, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio la Fundación Universitaria San Martín, para que se declare que: *i)* existió un contrato de trabajo, en consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios del 1 de febrero de 2014 al 29 de noviembre de 2014, vacaciones del «[...] 31 de marzo de 2008 al 15 de diciembre de 2014», la sanción contenida en el artículo 99 de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00170-01
DEMANDANTE: EDUARD ENRIQUE VEGA ORDOÑEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
DECISIÓN: CONFIRMA

la Ley 50 de 1990, los aportes al SGSS en pensiones del 1 de febrero de 2014 al 29 de noviembre de 2014 a Colfondos, la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, la devolución del 10% por retención en la fuente, la indexación, lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones relató, que suscribió tres contratos de prestación de servicios con la demandada, del 1 de febrero de 2014 al 30 de junio de 2014, del 28 de julio de 2014 al 29 de septiembre de 2014, y del 29 de septiembre de 2014 al 29 de noviembre de 2014, que estos nexos se ejecutaron en el marco de la dependencia y la continua subordinación, que devengó un salario de \$1.150.000 durante el primer lapso y \$2.922.624 en los dos siguientes, que no le fueron cancelados los salarios del 1 de febrero de 2014 al 29 de noviembre de 2014, que fue despedido sin justa causa, que le adeudan salarios, prestaciones y aportes al SGSS en pensiones del 1 de febrero de 2014 al 29 de noviembre de 2014, que fue despedido sin justa causa, que no fue afiliado a un fondo de cesantías, que se le efectuaron descuentos del 10% del salario por concepto de retención en la fuente.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 62).

Enterada la demandada, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó las vinculaciones civiles descritas en la demanda, y agregó que el señor Vega se le cancelaron honorarios equivalentes a \$2.922.624.

Aseguró que el actor fue contratado para dictar cátedra con una intensidad horaria por ciclos, lo que se podía verificar con los contratos de prestación de servicios aportados.

Adujo, que no se cancelaron prestaciones sociales y se le realizaron los descuentos por concepto de retención en la fuente, dado el tipo de vinculación que presentó el accionante (prestación de servicios).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00170-01
DEMANDANTE: EDUARD ENRIQUE VEGA ORDOÑEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
DECISIÓN: CONFIRMA

Formuló las excepciones que llamó: prescripción, pago total de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y buena fe.

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2018 se presentó reforma a la demanda en el sentido de aclarar que *i)* la relación se presentó del 1 de febrero de 2014 al 29 de noviembre de 2014; *ii)* reemplazar el Fondo de pensiones Colfondos, por el fondo de pensiones Protección SA. (f.º 120 a 125).

4. SENTENCIA APELADA:

Lo es la proferida el 18 de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre EDUARD ENRIQUE VEGA ORDOÑEZ y la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN existieron dos contratos de trabajo a término fijo en calidad de TUTOR.

SEGUNDO: Condenar a FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, a pagarle al demandante, EDUARD ENRIQUE VEGA ORDONEZ, los siguientes conceptos.

a) Auxilio de Cesantía: Por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MI SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.469.610).

b) Primas de Servicio: Por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MI SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.469.610).

c) Vacaciones: Por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$698.182).

d) Intereses de las Cesantías: OCHENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$80.710).

TERCERO: Condenar a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN a pagar a EDUARD ENRIQUE VEGA ORDONEZ, la sanción moratoria, causada desde el treinta (30) de noviembre de 2014, a los veinticuatro meses siguientes, razón de \$97.420 diarios, los cuales ascienden a SETENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$70.142.976), a partir del mes 25 deberá pagar Intereses moratorios sobre las prestaciones sociales debidas en dinero.

CUARTO: Absolver a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00170-01
DEMANDANTE: EDUARD ENRIQUE VEGA ORDOÑEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
DECISIÓN: CONFIRMA

Explicó que un tutor en la universidad abierta y a distancia, era el equivalente a un docente en las universidades presenciales, por lo que estas dos figuras tenían los mismos derechos laborales. Como soporte de su argumento citó la sentencia CC C517-1999, que revisó la constitucionalidad del artículo 106 de la Ley 30 del 1992.

Expuso que *«[...] la relación que existe entre estos y la respectiva institución (universidad y tutores) es eminentemente laboral, cumplen funciones similares a los docentes de tiempo completo o de medio tiempo, y están obligados a acreditar condiciones de formación y experiencia»*.

Advirtió que, en palabreas del máximo ente constitucional *«[...] la celebración de contratos de prestación de servicios, no consulta el verdadero espíritu de la relación que surge entre las partes contratantes, circunstancia que además de contrariar los principios de igualdad y primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas»*.

Aseguró que, en los casos como el particular, la contratación civil podía ser utilizada para cubrir servicios temporales que estuviesen fuera del marco de la constante dependencia y subordinación. Trajo a colación la sentencia CC C006-1996.

Adujo, que los tutores eran sujetos de una subordinación, pues como a los docentes presenciales, se les exigía el cumplimiento de horarios, asistencia a reuniones, evaluaciones, entre otros aspectos propios de este elemento contractual.

De lo expuesto coligió, que este tipo de docentes también tenían derecho al reconocimiento de prestaciones y demás beneficios laborales, emanados del contrato de trabajo.

Arguyó que estaba acreditado que el señor Vega se vinculó como tutor a la demandada, *«[...] cargo que es inherente a las labores de un docente, por lo que debe declararse el contrato de trabajo en calidad de docente»*. Agregó que la demanda no podía ser reformada en una etapa procesal diferente a la que le correspondía.

A renglón seguido dijo lo siguiente:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00170-01
DEMANDANTE: EDUARD ENRIQUE VEGA ORDOÑEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
DECISIÓN: CONFIRMA

Es oportuno recordar, que la decisión del juez debe estar en consonancia con los hechos de la demanda, por ello se declarará el contrato de trabajo, pero dentro de los extremos temporales que se establecen en la demanda, es decir entre del 1 de febrero de 2014 al 30 de junio de 2014, del 28 de julio de 2014 al 29 de septiembre de 2014, y del 29 de septiembre de 2014 al 29 de noviembre de 2014.

Concluyó que entre las partes existió más de un contrato de trabajo, y dado que no se cancelaron los beneficios laborales correspondientes a los periodos declarados, condenó al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, y ordenó el pago del *«[...] cálculo actuarial que corresponde al tiempo trabajado, es decir a los periodos del 1 de febrero al 30 de junio del año 2014, el del 28 de junio al 29 de noviembre del año 2014 en pensión»*. Calculo que habría de realizar Colfondos.

Condenó al pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, e indicó que la demandada era destinataria de esta imposición, toda vez, de su conducta no se podía deducir la existencia de buena fe. Citó la sentencia CSJ SL17830-2018.

De cara a la devolución de los descuentos realizados por concepto de retención en la fuente, hizo uso del artículo 59 del CST, y explicó la prohibición allí contenida.

Precisó que a folio 119 del plenario, reposaba *«[...] el documento expedido por la directora de recursos humanos de la demandada, en el que se relacionan los pagos realizados al demandante como tutor, sin que se evidencie que, durante ese año del 2014, se le hayan hecho descuentos por conceptos de retención en la fuente»*. Aclaró que no existía plena prueba que acreditase el valor concreto de los valores descontados.

Respecto a la indemnización por terminación unilateral del contrato expuso que en los términos del artículo 167 del CGP, la parte activa no logró demostrar el despido, carga que le correspondía para la imposición de la condena deprecada.

Referente a la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Sanción Ley 50 de 1990; recordó que vinculación finalizó antes del *«[...] 31 de diciembre del año 2014, por lo tanto, no estaba obligada la institución a depositar auxilio de cesantía en fondo, sino a entregarle el valor*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00170-01
DEMANDANTE: EDUARD ENRIQUE VEGA ORDOÑEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
DECISIÓN: CONFIRMA

de las prestaciones sociales cuando terminara el contrato de horas catedra contratado».

Agregó que no era posible la condena por concepto de indexación, dado que esta *«[...] es incompatible la sanción moratoria que ya se reconoció con la indexación; sentencia SL 17152 del año 2015».*

Finalmente dijo que la *«[...] excepción de prescripción; no debe prosperar debido a que la demanda fue presentada el 21 de junio del año 2017 y la relación entre las partes culminó el 29 de noviembre del año 2014, es decir que no habían transcurrido a la presentación de la demanda, los 3 años que ordena el artículo 488 del Código Sustantivo Laboral y 151 del Código Procesal del Trabajo».*

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Fue formulado por la apoderada de la parte demandada quien alegó que la prueba testimonial fue indebidamente valorada, toda vez de ella no se podía extraer la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, concretamente el referido a la subordinación.

En cuanto a la señora Ariza advirtió que no tenía *«[...] el valor acreditador en el proceso [...]»*, pues solo le constaban 28 días de la contratación del señor Vega.

Explicó que lo expresado por la señora Ariza Molina no guardaba relación con los supuestos fácticos impetrados en la demandada.

Respecto al señor Figueroa dijo que de su intervención tampoco era posible establecer la existencia de los requisitos contenidos en el artículo 23 del CST.

Manifestó que la juez de primer grado erró al momento de estudiar el fenómeno trienal de prescripción.

Esbozó que la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, no era automática, sino que debía entenderse a la luz de la buena o mala fe. La demandada se fundó en una práctica que creyó legal (contrato de prestación de servicios).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00170-01
DEMANDANTE: EDUARD ENRIQUE VEGA ORDOÑEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
DECISIÓN: CONFIRMA

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

En su oportunidad, la parte demandada señaló que el juez de primera instancia incurrió en errores al momento de proferir la sentencia señalándolos de la siguiente manera: (i) indebida valoración de la prueba testimonial para acreditar los elementos del contrato de trabajo; (ii) indebida aplicación del fenómeno de prescripción y (iii) indebida valoración de la buena fe.

Arguyó que el juzgado sobrevaloró la prueba testimonial practicada a Flor Manuela Ariza y Edwin Antonio Figueroa, pues contrario a lo indicado por el *a quo*, dichos testigos no acreditaron con suficiencia que entre las partes hubiera existido una relación de naturaleza laboral, así como tampoco se acreditó la subordinación entre las partes teniendo en cuenta además que las actividades desempeñadas por el demandante se catalogaron dentro de los dos contratos celebrados como de asistencia profesional temporal especializada.

Sostuvo que la parte demandante solo pudo demostrar la prestación personal del servicio y la contraprestación económica recibida; no obstante, no se demostró la subordinación puesto que los testimonios no fueron suficientes para tal fin, así como tampoco esclarecieron que la naturaleza del contrato era de tipo laboral y no contractual como lo considera la Fundación Universitaria San Martín. Afirmó que la juez erró al considerar lo manifestado por los testigos como única prueba del elemento de subordinación, y que dichos testimonios fueron escuetos y contradictorios.

Señaló que la testigo Flor Manuela Ariza no logró acreditar los extremos temporales, ni el cumplimiento de un horario regular, ni que el demandante recibía ordenes o llamados de atención; que además esta testigo no cumple con los requisitos de ley que le permitan acreditar las situaciones fácticas que soportan la presente litis, ya que ella solo puede acreditar los hechos acaecidos entre el 01 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero del mismo año, pues en dicha fecha indicó haber presentado su carta de renuncia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00170-01
DEMANDANTE: EDUARD ENRIQUE VEGA ORDOÑEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
DECISIÓN: CONFIRMA

De igual forma reprochó que el *a quo* no aplicó el fenómeno de prescripción de manera parcial sobre las prestaciones sociales causadas entre el 01 de febrero de 2014 hasta la fecha en que se presentó la demandada, pues transcurrieron los tres años que establece la ley para la extinción del derecho.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i)* si entre las partes existieron relaciones laborales regidas por contratos de trabajo a término fijo; *ii)* si operó el fenómeno trienal de prescripción; *iii)* si procede la imposición de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala confirmará la sentencia apelada, toda vez se verificó la existencia de dos relaciones laborales regidas por contratos de trabajo, no operó el fenómeno de prescripción y es procedente la imposición de la condena por concepto de indemnización moratoria.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* que el señor Vega prestó sus servicios a la demandada del 1 de febrero de 2014 al 30 de junio de 2014, del 28 de julio de 2014 al 29 de septiembre de 2014, y del 29 de septiembre de 2014 al 29 de noviembre de 2014, mediante la suscripción de contratos de prestación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00170-01
DEMANDANTE: EDUARD ENRIQUE VEGA ORDOÑEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
DECISIÓN: CONFIRMA

de servicios; *ii*) el cargo desempeñado (tutor); *iii*) los salarios devengados en vigencia de la relación laboral.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, la juez de primer grado concluyó de todo el material probatorio arrimado al juicio, que entre las partes existieron dos contratos de trabajo a término fijo, del 1 de febrero al 30 de junio de 2014 y del 28 de julio al 29 de noviembre de 2014.

Afirmó que no operó el fenómeno de prescripción y señaló que era procedente la imposición de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, toda vez no se evidenció buena fe en la ejecución de los contratos.

De su orilla, la apoderada de la parte pasiva alegó, que de la prueba testimonial no se podía concluir la existencia de los elementos del contrato de trabajo, concretamente en lo referente a la subordinación.

Agregó que el estudio de la prescripción fue incorrecto y que la demandada actuó de buena fe, dado que creyó estar inmersa en una forma de contratación diferente a la declarada. Así las cosas. Veamos:

Previo cualquier análisis, lo propio es realizar la siguientes precisiones conceptuales: *i*) el principio de la carga de la prueba exige a las partes acreditar los hechos que alegan y constituyen fundamento de sus pretensiones, ello siempre que estén en la posibilidad de hacerlo¹; *ii*) a las voces del artículo 23 del CST, el contrato de trabajo se erige a partir de tres elementos: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Principio de realidad sobre las formas y existencia del contrato de trabajo: la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha mantenido una pacífica línea de pensamiento frente al llamado principio de la primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 CP), entendiendo que, en estos eventos, los jueces dejarán de lado las formalidades convenidas por las partes en una relación contractual, para dar prevalencia

¹ CSJ SL696 – 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00170-01
DEMANDANTE: EDUARD ENRIQUE VEGA ORDOÑEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
DECISIÓN: CONFIRMA

a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las que se desarrolló el negocio jurídico, postura que se acompasa con la búsqueda de la verdad material, fin último de todo estado social de derecho.

Bajo esta misma línea de pensamiento sentencias como la CS SL825-2020, han enseñado:

[...] el principio de la primacía de la realidad sobre las formas representa un elemento cardinal de nuestro ordenamiento jurídico laboral, el que se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, “con sustento en el cual los jueces pueden dejar a un lado las formas convenidas por las partes de una relación contractual para darle prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las cuales se desarrolla el negocio jurídico pactado, por lo que si de dichas circunstancias se evidencia el elemento de la subordinación característico de un contrato de trabajo, se impone derivar de ello, las consecuencias jurídicas que prevé la ley.”

Ahora, si el demandante prueba la prestación personal del servicio, se activa automáticamente la presunción contenida en el artículo 24 del CST, así, se invierte la carga de probar, y será al demandado a quien corresponda demostrar, mediante cualquier medio de prueba legalmente allegado al juicio, que la relación contractual se ejecutó en términos diferentes a los laborales², es decir, en el caso de autos, era obligación de la demandada acreditar que en efecto la relación se presentó en los términos de un contrato civil de prestación de servicios.

A más de lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia CSJ SL697-2021, explicó el alcance del artículo 24 *ibidem*, y enseñó: «[...] acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente».

De otro lado la sentencia CSJ SL5042-2020, adoctrinó que, probada la prestación personal, y operante la presunción legal «[...] el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó». El juez está facultado para valorar las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio y formar su

² CSJ SL4176-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00170-01
DEMANDANTE: EDUARD ENRIQUE VEGA ORDOÑEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
DECISIÓN: CONFIRMA

libre convencimiento frente a ellas (artículos 60 y 61 del CPTSS), con el fin de determinar, si en efecto el empleador logró desvirtuar la presunción que sobre él recae, lo que, en el caso de autos, no sucedió.

Se advierte, que la prueba testimonial atacada por la recurrente, solo fue una parte dentro del material probatorio valorado por la falladora de primera instancia, pues este es un complemento de los medios que reposan de folios 34 a 37, los interrogatorios de parte, e incluso piezas procesales como la demandada y su contestación.

Se itera, brilla por su ausencia el medio o medios de convicción que permitan destruir la presunción legal establecida en el artículo 24 del CST, pues, aunque era deber procesal de la pasiva, no lo hizo.

Prescripción: en este punto es preciso recordar que los contratos de trabajo declarados por la juez singular se encuentran en las vigencias comprendidas del 1 de febrero al 30 de junio de 2014 y del 28 de julio al 29 de noviembre de 2014, y la demanda se presentó el 21 de junio de 2017 (f.º 38), luego, el demandante tenía hasta el 30 de junio de 2017, para reclamar las acreencias insolutas emanadas del primer nexo, y hasta el 29 de noviembre de la misma anualidad, para reclamar las del segundo, sin que operase el fenómeno en cuestión.

Entonces, resulta palmario que los beneficios laborales reclamados no están afectados por la prescripción contenida en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Indemnización moratoria: reza el artículo 65 del CST: *«[...] Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo».*

Resulta de bulto como quedó en evidencia que la demandada no pagó a la terminación del contrato las prestaciones en forma completa a su trabajador, sin embargo, no debe entenderse que esta indemnización opera en forma automática, pues así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00170-01
DEMANDANTE: EDUARD ENRIQUE VEGA ORDOÑEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
DECISIÓN: CONFIRMA

de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL4029–2018 cuando dijo: «[...] *es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen su proceder [...]*».

No encuentra la Sala que las razones esbozadas por la demandada como justificación para el incumplimiento de las obligaciones laborales fuesen validas, esto por cuanto sentencias como la CSJ SL4040–2021, enseñaron que: «[...] *Los contratos de prestación de servicios y las certificaciones que los acreditan no son prueba suficiente de un actuar provisto de buena fe, sino que, por el contrario, acreditan la intención de ocultar verdaderas relaciones laborales*».

Si más que resolver, la Sala confirmará la decisión recurrida.

Costas en esta instancia a cargo de la demanda, se liquidarán conforme a lo establecido en el artículo 366 del CGP. Tásense

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDUARD ENRIQUE VEGA ORDOÑEZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**.

SEGUNDO: Costas como se indicó.

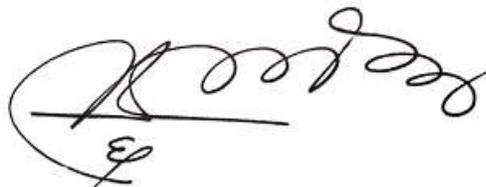
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de

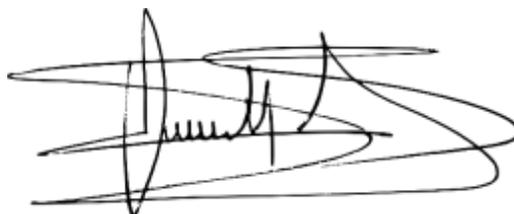
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00170-01
DEMANDANTE: EDUARD ENRIQUE VEGA ORDOÑEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
DECISIÓN: CONFIRMA

salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado